



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00965 00**, informando que obran memoriales del apoderado del demandante suministrando direcciones electrónicas de las partes e indicando que procedió a enviar comunicación o “aviso” de notificación, según el Decreto 806 de 2020, al canal electrónico de la demandada; recibidos en el correo institucional el 15 y 29 de julio (fls. 64 a 75 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Juzgado advierte que mediante auto de 20 de enero de los corrientes fue admitida la demanda ordenándose la notificación a la demandada (fl. 51), para lo cual se libró el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. y la parte demandante procedió a su diligenciamiento, mediante envío por servicio de mensajería postal a la dirección de la accionada el 3 de febrero de 2020, como se observa a folios 58 a 62 del plenario.

Por ende, dada la fecha en que fue emprendida la gestión de enteramiento, lo procedente es continuar con dicha ritualidad de intimación al demandado. En ese sentido, sería del caso instar a la parte demandante a remitir a la enjuiciada el aviso para notificación personal en la forma dispuesta en el art. 292 C.G.P., no obstante, resultaría una carga desmedida exigir dicha gestión si se tiene en cuenta la actual situación de emergencia sanitaria con los riesgos de contagio que la misma conlleva, y con ocasión del aislamiento sectorizado ordenado en esta ciudad, que es de público conocimiento.

Advertido lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada no concurrió al juzgado dentro de los cinco días siguientes a la entrega del citatorio para notificarle el auto admisorio de la demanda, máxime cuando desde el 27 de enero de 2020 este Despacho le remitió tal citación al correo electrónico jdseguridad@hotmail.com (fl. 52), obrante en el certificado de existencia y representación legal de la encartada (fl. 23), se procederá de conformidad a lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento de la sociedad demandada, el cual se realizará únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de

publicación en un medio escrito, siguiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, art. 10°.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **JD SECURITY OFIC DE COLOMBIA LTDA.**, representada legalmente por **JUAN DAVID DORIA PATERNINA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
JOSÉ IVÁN ROJAS VALLOT	79.757.667	CALLE 135 A # 92 B - 13

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **JD SECURITY OFIC DE COLOMBIA LTDA.**, a través de su representante legal **JUAN DAVID DORIA PATERNINA** o quien haga sus veces, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico *JRVALLLOT@HOTMAIL.COM*

CUARTO: Ténganse en cuenta las direcciones de correo electrónico suministradas por el apoderado del demandante, a fl. 66 del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

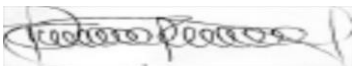


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N°100 de Fecha 20 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00048 00**, informando que obra sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **JUAN CARLOS BERNAL MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.245.558, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, para actuar como apoderado judicial del señor **FREDDY ESTEIBY CASTILLO LEDESMA**, en los términos y facultades conferidas en la sustitución de poder allegada (fl. 29 del expediente digital).

Igualmente, téngase en cuenta el correo juancar.bernal@urosario.edu.co como canal digital del nuevo apoderado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 100 de Fecha 20 de agosto de 2020

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00273 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 37 a 47 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA la Dra. **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.905.165 y T.P. No. 201.530 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **RUGBY KARINA SÁNCHEZ ACOSTA** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 40 del expediente digital).

Como quiera que la demanda ejecutiva fue subsanada en legal forma, procede el Juzgado a impartir el trámite correspondiente.

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, representada legalmente por **FRANCISCO JAVIER BASTOS MARTÍNEZ**, o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 41 y 42).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 45 y 46).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 47), y b) el requerimiento de pago fechado 5 de abril de 2020, enviado a la ejecutada el 8 de mayo del mismo año (fls. 12 a 16), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige del certificado de envío del mismo remitido a la dirección CRA 10 No. 19-65 Oficina 901 (fls. 12 a 16) que es la que aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (fls. 17 a 24).

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (fl. 47), se puede verificar que los valores allí relacionados, si bien no coinciden por completo con las sumas respecto de las cuales se requirió el pago al empleador, lo cierto es que ello puede obedecer a la depuración, pago o ajuste de algunas de las cotizaciones que se afirma estaban pendientes, y en consecuencia, los valores que se pretenden ejecutar sí concuerdan respecto a los aportes pensionales por los cuales se intimó al empleador en relación con el trabajador **Juan David Ferreira Rodríguez**.

De otra parte, en relación con las medidas cautelares solicitadas, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias del **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ**, limitándose la medida a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Respecto de las otras entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto

en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **RUGBY KARINA SÁNCHEZ ACOSTA** o por quien haga sus veces, en contra de **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, identificada con el NIT N° **830.062.901-8**, representada legalmente por **FRANCISCO JAVIER BASTOS MARTÍNEZ**, o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) **NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.326)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por el periodo de abril a noviembre de 2018.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados al trabajador relacionado en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondiente a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por las sumas que se generen de las cotizaciones obligatorias y Fondo de solidaridad pensional de los periodos causados con posterioridad a la presente demanda, ni por los intereses moratorios de los mismos por cuanto carecen de exigibilidad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, representada legalmente por **FRANCISCO JAVIER BASTOS MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces, identificada con el NIT N° **830.062.901-8**, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ**.

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

CUARTO: Librar oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de \$2.000.000.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, representada legalmente por **FRANCISCO JAVIER BASTOS MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la ejecutada.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

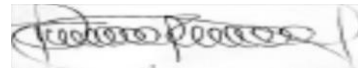


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 100 de Fecha 20 de agosto de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00292 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 141 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY VIVIANA BERNAL NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.063.162 de Bogotá y tarjeta profesional No. 337.981 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la empresa **INTEGRAL LAW GROUP S.A.S.**, representada legalmente por **DIANA LORENA BAQUERO GUZMÁN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 2 del expediente virtual).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria la sociedad **INTEGRAL LAW GROUP S.A.S.**, a efecto de obtener el reconocimiento y recaudo coactivo de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito con CARLOS JULIO GARZÓN LÓPEZ –documento que obra a folios 19 y 20 del plenario-, en cuantía equivalente al 30% del valor cancelado por COLPENSIONES al demandado por concepto de otorgamiento y pago de la pensión de vejez en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de esta ciudad, más los intereses moratorios causados sobre la suma de honorarios que se afirma insoluta (fls. 143 a 150).

De tal manera, inicialmente procede a examinar el Despacho si tiene competencia para asumir el conocimiento, teniendo en cuenta para el efecto lo consagrado en el artículo 2º numeral 6º de la Ley 712 de 2001, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Al tenor de la disposición traída a líneas, puede concluirse, el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago de lo pactado en el contrato de prestación de servicios como honorarios promovido por la sociedad **INTEGRAL LAW GROUP S.A.S.**, compete al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., ello por corresponder la ejecutante a una persona jurídica, ficción creada por la ley para atribuir estatus de persona a una colectividad a efecto de que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 633 del C.C.), por lo que no se puede predicar que lo aquí pretendido corresponda al pago de honorarios por servicios de carácter personal, tal como reza la disposición en comento, y en esa medida, la asignación de su conocimiento no se encuadra dentro de las materias expresamente consagradas en la preceptiva en cita, como de competencia de los jueces pertenecientes a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

De conformidad con las disposiciones traídas a líneas, como quiera que en este concreto asunto no plantea el pedimento ejecutivo una persona natural que prestó un servicio de carácter personal y de contera reclama sus honorarios, es claro que la obligación perseguida no se encuadra dentro de las materias previstas por el canon referido, susceptibles de conocimiento por el Juez Laboral, razón por la cual se concluye que el presente asunto compete al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, por lo cual se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

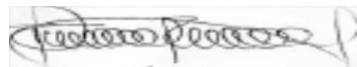


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N°100 de Fecha 20 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00793 00**, informando que obra memorial de la apoderada del demandante en el cual manifiesta que envió citatorio y no fue efectivo, solicitando el emplazamiento de la demandada (fls. 61 a 70 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia certificado expedido el 13 de febrero de 2020 por la empresa de correo postal con la anotación de “*LA DIRECCIÓN NO EXISTE*” (fl. 64) y consecuentemente se imposibilitó la notificación a la enjuiciada **OLGA NELSY URÁN CAICEDO**, en la dirección suministrada por la parte actora, que se tuvo como ubicación de enteramiento de la demandada conforme se dispuso en auto calendario del 27 de enero de los corrientes (fl. 59).

Entonces, atendiendo la declaración de la parte accionante en la que aduce desconocer la dirección de la demandada (fl. 62), se procederá de conformidad con lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento de la demandada, el cual se realizará únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, siguiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, art. 10º.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **OLGA NELSY URÁN CAICEDO**, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
CINDY JOHANA SABOGAL GAITAN	1.010.173.375	CALLE 56 SUR # 72 B - 84

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **OLGA NELSY URÁN CAICEDO**, identificada con C.C. No. 52.458.847, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico *JOHANITASABOGALG@GMAIL.COM*

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 100 de Fecha 20 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00303 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 33 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHÁ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.045.596 y T.P. N° 176.404 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la señora **LUZ MARINA VÁSQUEZ HORTÚA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folios 5 a 7 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **LUZ MARINA VÁSQUEZ HORTÚA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.606.541 de Bogotá, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha de envío del mensaje de datos, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

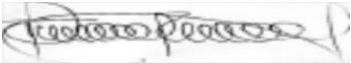


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 100 de Fecha 20 de agosto de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00306 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 25 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EMIRO RAUL ARRIETA OLIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.003.393 y T.P. N° 285.307 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor **GUSTAVO HERNÁN ALVARADO CUÉLLAR**, identificado con C.C. No. 1.149.189.530, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por el señor **GUSTAVO HERNÁN ALVARADO CUÉLLAR** contra **INVERSIONES ADK S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por **JOSÉ ENRIQUE LÓPEZ LOW**, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al

canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada¹, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 100 de Fecha 20 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR

¹ En caso de enviarse electrónicamente, deberá igualmente remitirse al correo electrónico de quien funge como promotor dentro del trámite de reorganización empresarial de la demandada, joseenriquelopez@inversionesadk.com (fl. 8).